



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001311000420250019200 / ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: Yamile Emilse Rojas Noreña

ACCIONADO: Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE Y EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **Yamile Emilse Rojas Noreña**, en contra de **Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de sus derechos a la *“igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo”*.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela de la referencia nos correspondió por reparto el 05/05/2025 según Acta de Reparto No. 5536837¹. Mediante auto del 07/05/2025 se admitió la tutela, ordenándose requerir a la accionada y vinculada para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la tutela.²

Posteriormente, mediante escrito de fecha 12/05/2025 la **Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** contestó la tutela³.

II. HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Indica la parte accionante que mediante **Resolución 0161 del 28 de enero de 2016** fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal I, posteriormente fue nombrada también en provisionalidad mediante **Resolución 2372 en fecha 29 de junio de 2017** en el cargo de Asistente de Fiscal II, y mediante **Resolución 8960 del 15 noviembre de 2023** fue nombrada como Asistente de Fiscal III, todos en Provisionalidad.

Señala que lleva vinculada a la Fiscalía General de la Nación **nueve (9) años**, siendo titular en la actualidad del **ID (6820 Asistente de Fiscal III)**. Ante la Convocatoria a un concurso de méritos en la entidad (Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, concurso en el cual su cargo aparece ofertado.

¹ Folio 1 del Archivo “002ActaReparto” del Expediente Virtual.

² Folio 1 al 3 del Archivo “004AutoAdmite” del Expediente Virtual.

³ Folio 1 al 36 del Archivo “007RespuestaTutela” del Expediente Virtual.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Indica que mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, consideró pertinente fijar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria concurso de méritos FGN-2024. Para tal efecto, en la citada resolución fijó **4 criterios debidamente detallados así:**

- i. **Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.**
- ii. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
- iii. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
- iv. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

El día 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expide la **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, en la cual se afirma que *“Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de **EXCLUIR DEL SORTEO a los servidores de la entidad** que ostenten un cargo en **provisionalidad** pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:”*

- (i). Pre-pensionado.
- (ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia.
- (iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa.
- (iv).- Discapacidad.

En la citada Circular se fijó cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia señalándose un plazo para allegar la respectiva acreditación.

Como consecuencia de la citada **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que acreditan tal circunstancia **se les comunica mediante oficio que su cargo con ID de identificación ha sido excluido, no será ofertado.**

Nótese como dicha circular, casi que “escritura” por no decir menos, le otorga derechos exclusivos y plenos, a estos funcionarios cobijados con la medida de protección, sobre los cargos que ocupan de manera provisional.

La **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Mediante el **Acto Administrativo No 001 de 3 de marzo de 2025**, “... **se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera**”, que fuera expedido por la **Comisión Especial de Carrera (suscrito por tres de los 5 miembros que la conforman)**.

En Resolución 01566 de fecha 03 de marzo de 2025 se dieron a conocer los IDS (identificación de los cargos que salen a concurso). **Sin embargo, señala la accionante que su caso no fue beneficiaria de esas acciones afirmativas de exclusión de un concurso de méritos, que como se ve de bulto son inconstitucionales.**

Menciona que es por ello que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-)13, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

En el presente caso demarca la situación personal, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
de solicitar que me sean tutelados mis derechos al trabajo y al mínimo vital.

III. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales a la “*igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo*”, y como consecuencia se ordene:

- “1.- Que se me ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la transparencia y a la confianza legítima.*
- 2.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, dejar sin efectos la Circular 030 de 2024.*
- 3.- Suspender los efectos del Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, mientras se resuelve este amparo constitucional.*
- 4.- Suspender el trámite de inscripciones al concurso de méritos.*
- 5.- Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable..”*

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

- La accionada **Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** en fecha 12/05/2025 contestó la tutela⁴:

Indica la accionada que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, señalando que la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias mediante la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrán al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Indica que debe entenderse, madre o padre cabeza de familia (Soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

⁴ Folio 1 al 36 del Archivo “007RespuestaTutela” del Expediente Virtual.
Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

En este sentido, la accionante no solicitó a la entidad en los términos indicados para este fin y en las fechas señaladas, ser excluida por tener la condición de madre de familia como lo afirma, como tampoco aportó y no aporta la accionante prueba alguna de encontrarse en la condición descrita de madre cabeza de familia, toda vez que sólo afirma que su compañero permanente no tiene trabajo estable por cuanto es independiente, criterio que no le da dicha condición.

Afirma que lo anterior para significar que a la accionante aún no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que permanece y permanecerá vinculada a la Entidad hasta que se surtan las etapas señaladas, aclarando que la Fiscalía General de la Nación está obligada por mandato Constitucional, Legal y Jurisprudencial a proveer los cargos de la planta global y flexible, por mérito, como más adelante se explicará y que la accionante pudo haberse inscrito en la convocatoria y concursar para alguna de las 4.000 vacantes ofertadas.

Alega que la accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, pues, no logra demostrar que la inclusión de su cargo en la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 le genere un daño inminente, grave y urgente.

Asimismo, que no hay vulneración de derechos fundamentales, ya que no puede afirmarse que exista una vulneración real de derechos fundamentales, toda vez que la accionante continúa prestando sus servicios en la Entidad en la actualidad, a través de un nombramiento en provisionalidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que la accionante no se presente o no supere el concurso de méritos FGN 2024.

También menciona que el cargo que desempeña la accionante es en provisionalidad y que al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, situaciones con que no cuenta la señora YAMILE EMILSE ROJAS NOREÑA, por lo tanto no cuenta con alguna protección constitucional.

Subraya que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 22/10/2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Sobre las circulares emitidas para el concurso FGN 2024 señala que es importante traer a colación la normatividad interna que se ha expedido a fin de identificar las vacantes que serán objeto de oferta pública a través del Concurso de Méritos FGN 2024, informando que a través de la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, se establecieron los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria los cuales se discriminaron de la siguiente manera:

i) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (Semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria. (...)

- Que contempla la Circular No. 30 del 2024 — medidas afirmativas

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias mediante la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrán al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: 1. Pre pensionado, 2. Madre o padre cabeza de familia, 3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, 4. Discapacidad. Sin embargo, la actora no acredita tal condición.

- La vinculada UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no contestaron la acción de tutela.

V. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la solicitud de tutela resulta o no procedente, en caso positivo establecer, si la **Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** vulneró el derecho “a la igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo” de la señora **Yamile Emilse Rojas Noreña**, al no excluir de la oferta de empleos contenida en la “**Circular No. 030 de 2024 del 03/09/2024**” el cargo **ID (6820 Asistente de Fiscal III)** que actualmente ocupa, pese a encontrarse en una presunta situación de protección por ser “madre cabeza de familia”.

VI. CONSIDERACIONES

Resulta relevante señalar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) La legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) La inmediatez, (iii) La subsidiariedad.

- **Legitimación en la causa por activa:** En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa respecto a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
actora **Yamile Emilse Rojas Noreña**, como quiera que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación en la causa por pasiva:** De otra parte, se encuentran probados los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva respecto a la eventual vulneración del derecho “*a la igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo*” de la accionante, toda vez que la **Dirección Ejecutiva y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** es quien emitió la actuación eventualmente lesiva a la accionante.

- **Inmediatez:** En sentencia T-243 de 2022, la Corte Constitucional precisó que, como presupuesto de procedencia, se exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza, que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.⁵

En el *sub lite* se encuentra probado el requisito de inmediatez respecto a la eventual vulneración del derecho “*a la igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo*”, toda vez que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable y proporcional respecto a la producción del hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, el cual eventualmente se concreta en la emisión del “Acuerdo 01 de Marzo 3 de 2025” de la FGN.

- **Subsidiariedad:**

En cuanto hace a la naturaleza **subsidiaria y residual** de la acción de tutela, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-252 de 2021 En ese sentido, indicó, que el presupuesto de inmediatez, “(i) se identifica con la finalidad de la acción de tutela, que consiste en la protección urgente e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica verificar que la acción se haya presentado dentro de un plazo razonable, según las circunstancias particulares de cada caso concreto; (ii) pretende evitar que se desvirtúe la naturaleza célere de la acción de tutela o que se promueva la negligencia o desidia de quien acude al amparo tardíamente; (iii) aunque la acción de tutela no tenga un término de caducidad, debe considerarse que cuando este mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho que se alega como violatorio de los derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter apremiante; y (iv) se acredita en casos en los que, excepcionalmente, existen razones válidas para la inactividad, como podría ser la imposibilidad de la persona para promover por sí misma la acción de tutela, cuando se evidencia que la afectación de sus derechos es continua y actual, o cuando por sus condiciones particulares resulta desproporcionado exigirle acudir a la acción en un plazo razonable”. La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta, está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante, a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.⁶

La regla general, es que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa **judicial** para la protección de sus derechos, **incluidos los fundamentales**, excepto, que i) Existiendo otro mecanismo de defensa, idóneo y eficaz, se requiera para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio y ii) Que existiendo ese otro mecanismo, no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual procede como mecanismo definitivo.

En ese sentido, se procede a verificar si la accionante tenía otra vía para elevar su pretensión, y si agotó la misma de conformidad con los lineamientos del Concurso de Méritos Convocado por la Fiscalía General de la Nación:

En el caso concreto, la señora Yamile Emilse Rojas Noreña actualmente se encuentra vinculada a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en el empleo ID 6820 Asistente de Fiscal III, de tal manera que, la presunta afectación respecto a esta se concreta en la oferta del referenciado empleo en el “Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025” de la FGN, sin atender a la presunta condición de “madre cabeza de familia”.

Del contenido de la Circular No. 030 de 2024 del 03/09/2024 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y dirigida a Servidores de la Fiscalía General de la Nación:

Señala la referenciada circular que se excluyen de la oferta de empleos los siguientes:

“Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Pre pensionado: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-132 de 2018.
Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

✓ *Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes.*

2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

✓ *Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.*

✓ *Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.*

✓ *Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.*

✓ *Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.*

3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa: Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

✓ *Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.*

✓ *Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.*

✓ *Determinar el o los diagnósticos clínicos*

✓ *Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional*

✓ *Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.*

4. Discapacidad: Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar en el entorno, encuentran diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o la que se encuentre vigente al momento de la acreditación, la cual detalla las categorías.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.*
- ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.*
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos y establecer su relación con la discapacidad presentada, la cual en todo caso debe estar reconocida en la legislación colombiana.*
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional*
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.*

Adicionalmente deberá aportar certificado expedido por equipo interdisciplinario de las IPS autorizadas o las entidades que hagan sus veces que enuncie los siguientes datos: (tipo y número del documento, categoría de la discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, firma del profesional responsable de la expedición del documento con el número del registro médico o tarjeta profesional y la fecha de expedición).

De conformidad con la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de dicha resolución serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando acrediten los puntos relacionados anteriormente.

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día 27 de septiembre de 2024, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria.”

De la circular de la referencia, se advierte que los servidores que se consideraran dentro del escenario de exclusión de oferta del empleo por estar incurso en alguna de las causales de la referencia, debían poner en conocimiento tal escenario a la Subdirección de Talento Humano a través del correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co hasta del 27 de septiembre de 2024.

En el expediente no se encuentra acreditado el envío de la información por parte de la accionante al correo acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co hasta el 27 de septiembre de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

En su lugar, únicamente milita en el expediente correo electrónico del 02/05/2025 enviado por la accionante desde el correo yamile.rojas@fiscalia.gov.co, dirigido al Doctor Alejandro Giraldo López - Director Ejecutivo Nacional Fiscalía General de la Nación a los correos: alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co yavira.florian@fiscalia.gov.co unitraj@fiscalia.gov.co solicitando la exclusión del empleo de la señora Yamile Emilse Rojas Noreña (Asistente de Fiscal III Registrado con ID 6820) del concurso de la FGN, así:

2/5/25, 11:03 a.m.

Correo de Fiscalía General de la Nación - unitraj@fiscalia.gov.co



Yamile Emilse Rojas Noreña <yamile.rojas@fiscalia.gov.co>

unitraj@fiscalia.gov.co

Yamile Emilse Rojas Noreña <yamile.rojas@fiscalia.gov.co>
Para: Alejandro Giraldo Lopez <alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co>
CC: Yavira Esperanza Florian Castañeda <yavira.florian@fiscalia.gov.co>

6 de marzo de 2025, 8:32 a.m.

Doctor.
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Director Ejecutivo Nacional
Fiscalía General de la Nación

Asunto: Solicitud de mínimo vital y estabilidad laboral

La referenciada solicitud fue resuelta mediante “Respuesta a solicitud con radicado No. 20253000025315 del 31/03/2025”, en la cual se le indicó a la señora Yamile Emilse Rojas Noreña que debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co hasta el 27 de diciembre de 2024, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA



Radicado No. 20253000025451
Oficio No. STH- 30100
23/04/2025
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señora
YAMILE EMILSE ROJAS NOREÑA
yamile.rojas@fiscalia.gov.co

ASUNTO: Respuesta a solicitud con radicado No. 20253000025315 del 31 de marzo de 2025

Es importante señalar que la señora Fiscal General de la Nación ha implementado acciones afirmativas, para la exclusión de los cargos ocupados por personas en algún estado de vulnerabilidad, de los empleos a ofertar en el concurso de méritos FGN 2024. Esta medida se adoptó en virtud de la protección especial que la Constitución y la jurisprudencia otorgan a ciertos grupos vulnerables.

Por lo cual, se informa que la Dirección Ejecutiva, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad.

Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO
POSTAL 111321
CORREAJADOR: 51(1) 5702000 Ext. 11111
www.fiscalia.gov.co



En consecuencia de lo antes dicho, se informa que usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, único canal definido para tramitar estas solicitudes en los términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente caso la accionante no siguió el procedimiento señalado en la **“Circular No. 030 de 2024 del 03/09/2024”** para enterar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía de su situación, y tampoco milita en el expediente justificación alguna para tal omisión de la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

En ese sentido, el escenario de la supuesta violación de los derechos “*a la igualdad, confianza legítima, transparencia y al trabajo*” no sería procedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad, como quiera que existiendo un procedimiento reglado en sede administrativa establecido en la “**Circular No. 030 de 2024 del 03/09/2024**” para solicitar ante la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía la exclusión del empleo de la Oferta del Empleo “Asistente de Fiscal III Registrado con ID 6820”, la señora Yamile Emilse Rojas Noreña no lo hizo dentro del término.

Por lo que se torna improcedente estudiar en sede de tutela el supuesto relativo a ser “madre cabeza de familia” según los requisitos de la “**Circular No. 030 de 2024 del 03/09/2024**”, debido a que la accionante debió solicitarlo en sede administrativa, no estando acreditado en este proceso el perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4°) de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora YAMILE EMILSE ROJAS NOREÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculados y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENESE a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S., que a través de la plataforma tecnológica SIDCA 3 y correo electrónico entere a las personas inscritas dentro del concurso “Convocatoria FGN 2024 sobre esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Martha Cecilia Villadiego Caballero
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA